



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : BRIYID DESNIT LADINO REY
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ
RADICACION : 2015-00484

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 3 de noviembre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado del demandado que debe declararse la nulidad de toda la actuación, por cuanto, a su prohijado no se le notificó en debida forma el auto admisorio del trámite liquidatorio, por lo tanto, debe dejarse sin efecto toda la actuación.

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación de se explica:

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

A su vez establece el artículo 523 del Código General del Proceso que *“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.*

Así entonces se advierte que por auto de fecha 4 de octubre de 2019 se ordenó proseguir con el trámite liquidatorio ordenando la notificación de manera personal al demandado, sin embargo como lo indica el apoderado de la demandante, el Despacho no tuvo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 16 de agosto de 2019, por tanto, a fin de contabilizar el término para establecer la forma de notificar al demandado, debe hacerse a partir de la fecha de la sentencia definitiva, es decir de la sentencia dictada en segunda instancia.



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : BRIYID DESNIT LADINO REY
DEMANDADO : CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ
RADICACION : 2015-00484

Es por lo anterior, que por auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el Despacho corrigió el yerro y en consecuencia se determinó que conforme a la fecha de presentación de la demanda liquidatoria (23 de septiembre de 2019) y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el demandado debía ser notificado por estado y no de manera personal como se había indicado en un principio.

Así las cosas, no se presenta la nulidad alegada por la parte demandada, ya que la notificación realizada al señor CARLOS JULIO CARRILLO GUTIERREZ se realizó en estricta observancia a lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil para ello.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad alegada por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

